

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 18**

(Aprobado mediante Acta del 29 de marzo de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501320170013401
Demandante	James Aristizábal Vélez
Demandado	William Arturo Castaño García
Temas	Honorarios – servicios profesionales
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 25 de abril de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 7 del 28 de enero de 2021, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **James Aristizábal Vélez** contra **William Arturo Castaño García**.

**ANTECEDENTES**

Para empezar, el demandante pretende que se declare la existencia de una relación laboral con Castaño García a través de la cual prestó sus servicios profesionales como abogado para el reclamo de primas extralegales y la interposición de procesos ejecutivos, con la finalidad de cobrar unas letras de cambio, labor que fue cumplida a cabalidad.

En consecuencia, solicita que se pague el 20% de honorarios pactados sobre las sumas recibidas por el reclamo de primas extralegales, esto es, \$38.000.000 y ese mismo porcentaje frente a los valores reclamados mediante los procesos ejecutivos, uno por \$6.000.000 y otro por \$13.000.000, junto con los intereses, la indexación y las costas procesales.

Basó sus pretensiones en que Castaño García lo contrató de manera verbal como abogado profesional para que ejerciera el cobro de unas primas extralegales ante la Secretaría de Educación Municipal, que los honorarios pactados eran por el 20% y que serían pagados al finalizar la gestión encomendada, es decir al momento del reconocimiento y pago de sumas por aquellos conceptos.

Afirmó, que inició el trámite antes mencionado y como resultado la entidad reconoció valores por primas extralegales, pero que no le pagó suma alguna por honorarios; que a medida que transcurría lo anterior, el demandado le encomendó el cobro de unas letras de cambio por dineros que prestaba a los compañeros de trabajo, de tal manera que aceptó dicha labor e inició los procesos ejecutivos respectivos contra Yaneth Caicedo Alomia, con radicado 201400095, adelantado por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad y que luego fue remitido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali.

De igual forma, manifestó que inició el proceso contra Doris Botina de Ibáñez, bajo el radicado 201400093, también conocido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, quien ordena seguir adelante con la ejecución y posteriormente fue remitido el caso al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali y que en ambos procesos hizo las gestiones tendientes al cumplimiento de la deuda.

Agrega, que los juzgados de Ejecución, respectivamente hicieron entrega de los títulos de depósito judicial, adujo, que habló con el demandando sobre el pago de los honorarios, pero que como respuesta le indicó que no se preocupara que le iba a pagar, pero que ante esta situación y transcurrido un tiempo prudencial, se comunicó con la Secretaría de Educación Municipal, entidad que le informó que el demandado recibió la suma de \$38.000.000, por concepto de primas extralegales y sobre los procesos ejecutivos, le informaron sobre el pago realizado de los títulos de depósitos judiciales al demandante, pero que no le pagó por la gestión contratada, por último, afirma que la forma de pago sería cuando finalizara la gestión encomendada, es decir, el pago se daría a medida que fueran pagadas las condenas.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Surtido el trámite de rigor, William Arturo Castaño García, a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones bajo el argumento que si bien es cierto existió una relación laboral, no es menos cierto que ya fueron cancelados los

honorarios y que lo fueron sobre el 10%, además, manifestó que los procesos ejecutivos no han finalizado. Propuso la excepción de pago.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 7 del 28 de enero de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas, y que el demandante prestó servicios profesionales como abogado al señor WILLIAM ARTURO CASTAÑO GARCIA, en la representación administrativa y judiciales y agencias civiles, en consecuencia, reconoció como honorarios profesionales del demandante, el 15% de lo pagado en la Secretaria Municipal de Educación Cali; más el 15% de lo cancelado y que se llegue a pagar a través de los juzgados en los procesos ejecutivos civiles acreditados en esta instancia.

Asimismo, condenó al demandado a pagar al señor JAMES ARISTIZABAL VELEZ, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, los siguientes conceptos y valores: la suma de \$3.807.543 equivalente al 15% de lo recibido por primas en la suma de \$25.316.325; \$1.328.298, equivalente al 15% de las sumas recibidas del ejecutivo de la señora JANETH CAICEDO ALOMIA, de la suma de 8.855.326; además recibirá la suma de \$2.215.159, equivalentes al 15% del ejecutivo la señora DORIS BOTINA IBAÑEZ que suman \$14.768.399.

Precisó que, en el caso de la reclamación administrativa, los honorarios que se fijan serán pagados con intereses legales del 0,5% mensual, entre el 1 de enero de 2014 y el momento en que se verifique su pago. también que en el caso de la señora JANETH CAICEDO ALOMIA, lo que se liquida, comprende a lo que se acreditó en juicio, canceladas entre el 3 de junio de 2014 y el 28 de julio de 2016, los intereses correspondientes al 0,5% mensual entre el 1 de agosto de 2016 y el momento que se realice su pago.

También precisó que, en el caso de la señora DORIS BOTINA IBAÑEZ, la suma dentro de la cual se fijan honorarios del 15%. la cancelada, el 7 de julio de 2015 y el 6 de noviembre de 2018, sobre la cual tendrá como intereses el 0,5% de interés mensual, esto a partir del 1 de diciembre de 2018 y hasta que se realice su pago. Además, condenó al señor WILLIAM ARTURO CASTAÑO a continuar pagando al señor JAMES ARISTIZABAL VELEZ, los valores que le llegaren a pagar a partir del 29 de julio de 2016 y del 7 de noviembre de 2018, en virtud a la ejecutoria judicial por el segundo adelantada contra la señora JANETH CAICEDO ALOMIA, a partir del 29 de junio de 2016 y la señora DORIS BOTINA IBAÑEZ del 7 de noviembre de 2018 respectivamente, con intereses del 0,5% mensual, aplicados desde el mes siguiente a cada pago, hasta la cancelación de las obligaciones ejecutadas.

Por último, absolvió al demandado de las demás pretensiones incoadas por el señor JAMES ARISTIZABAL VELEZ, en especial el porcentaje del 20%, la indexación deprecada, y condenó en costas parciales al demandado en favor del demandante, para lo cual fijó como agencias en derecho en la suma de un SMMLV.

Lo anterior fundamentado en que la relación jurídica contractual no es subordinada, estableció que las normas aplicables en el presente caso son las del Código Civil colombiano, al no tratarse de una actividad mercantil, pero sí de la prestación de servicios inherentes a funciones liberales y que no resulta aplicable el Código Sustantivo del Trabajo.

Hizo referencia a los artículos 1494, 1495, 1496 y 1497 del Código Civil, indicando que no se exige que el contrato de mandato sea por escrito, para ello menciona el artículo 1500, refirió que esta norma consagra el contrato de mandato y que la remuneración conforme los artículos 2142, 2143 y 2144, es la determinada por las partes.

Manifestó que el mandatario está obligado a pagar lo acordado a través del mandato, de lo contrario el que se encuentre probado; recordó que las partes en estos casos deben aportar prueba idónea para soportar sus pretensiones, en cuanto al pago de honorarios se debe acreditar cuál fue el pacto frente a los mismos y si se cumplió, además, de lo acordado frente a la gestión y el cumplimiento de la misma.

Precisó, que debe probarse lo acordado, lo realizado y lo pagado por las partes, para lo cual tuvo como ciertos los hechos del 2 al 5, 8, 9, 13 y 16 de la demanda y sobre la contestación, indicó que los hechos del 89 al 94, constituyen confesión, específicamente sobre la contratación verbal, que es viable que se pacte entre las partes y que esto fue aceptado por el demandado.

Agrega, que los documentos aportados no dicen nada sobre los honorarios pactados, tampoco de la remuneración ya pagada al mandatario, que al no lograrse dentro del proceso obtener confesión por ambas partes con los interrogatorios de parte, se acudió al análisis de la prueba testimonial, evidenciando que la testigo Osorio Ávila, no da cuenta de lo pactado pues no lo presenció y su versión es un testimonio de oídas. Asimismo, hizo referencia a las declaraciones de los testigos de la parte demanda de los cuales indicó que tampoco resultan relevantes, porque no presenciaron el pago, no conocieron las especificaciones del acuerdo, no sabían

que se estaba pagando, no hablan de valores pagados de manera concreta, tampoco mencionaron a que se referían los pagos frente a dos contrataciones, y que, si bien hicieron referencia a unas primas extralegales, todos dijeron que lo sabían porque el demandando se los comentó.

Por ende, les restó valor probatorio a los testimonios de la parte demandada frente al pago de alguna suma de dinero; indicó que, al no haber certeza sobre lo pactado, debe acudir a los documentos aportados al proceso, advirtió que se allegó la resolución de 2013 en la que se reconoció personería al demandante y se reclamaron unas primas extralegales, situación que no es desconocida por la parte pasiva.

En conclusión, les restó valor probatorio a los testigos aportados por ambas partes, porque ninguno es claro en indicar qué se pactó, cuánto, por qué razón y si realmente se pagó, cuánto se pagó, entre otras situaciones que tampoco encontró probadas con las declaraciones dadas.

De igual forma, al advertir que no se pactó por las partes unos honorarios fijos, como tampoco quedó probado dentro del proceso, pero que sí se hizo la gestión por parte del demandante, indicó que frente a las actuaciones administrativas, como juez le es posible acudir a las tarifas fijadas por el colegio de abogados, las cuales corresponden al 15% y es esa cifra mediante la cual fija los honorarios sobre el valor de las pretensiones triunfantes, es decir, sobre los pagos realizados al demandante. Además, que no tuvo necesidad de interponer recursos en vía administrativa.

Lo anterior, toda vez que constituyen un punto de referencia para establecer los honorarios en litis. Hizo referencia a las actuaciones surtidas judicialmente entre los años 2014 y 2019 e hizo énfasis a que se iban pagando a medida que se iban consignando, por lo que se centró en verificar los valores pagados, indicando que los valores recibidos por el demandado de diciembre de 2012 por \$4.863.868, en octubre de 2013 por \$16.176.653 diciembre de 2013 por \$4.343.104, para un total de pago por primas de \$25.383.625.

Sobre los valores recibidos de los procesos judiciales, refirió que se fijan en 15% no sobre las pretensiones de las acciones ejecutivas y tampoco sobre la liquidación del crédito, sino sobre las resultas y que esta situación fue admitida por el demandante, hizo referencia a las 3 letras aportadas que suman \$4.312.500

firmados por Janeth Caicedo y 4 letras por suma de \$7.000.000 firmadas por Doris Botina de Ibáñez.

De igual manera, encontró la relación actualizada de depósitos judiciales descontados a Caicedo, entre el 3 de junio de 2014 y 28 de julio de 2016 en suma de \$8.885.326, además los pagos descontados a Botina desde el 7 de julio de 2015 hasta el 9 de mayo de 2017 por \$7.701.228 más \$7.795.271, entre el 7 de julio de 2017 y 6 de noviembre de 2018.

Sin embargo, indicó que no se acreditó que se hubiera realizado el pago al demandante por honorarios, pues los testigos no acreditaron ello, como tampoco existe recibo de pago.

Concluyó que el demandante logró acreditar la existencia de un contrato profesional de servicio verbal al igual que los resultados económicos en favor del demandado, no accedió a la indexación, pero sí a los intereses legales. Le recordó a la parte pasiva que las obligaciones se encuentran causadas, con resultados pagos efectivamente a este, todos en firme.

Por último, al estudiar la excepción de prescripción, hizo alusión al artículo 2536 del Código Civil, indicando que le es aplicable el término de 10 años contados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, por lo que no encontró su configuración, en razón a que las gestiones realizadas por el demandante iniciaron en el 2012, es decir que una de ellas prescribía en el año 2022 y que el ejecutivo era del 2014, es decir que prescribe en 2024 y que la demanda se interpuso el 21 de marzo de 2017.

Además, señaló que el 15% de \$25.383.625, lo es por \$3.807.543, respecto a los ejecutivos ya mencionados, indicó que se ha logrado recuperar \$8.885.326, que los honorarios lo son por \$1.328.298 y el ejecutivo de Botina \$7.701.228 más \$7.795.271, sumando un total de \$14.768.399, cuyos honorarios fijó en \$2.215.259.

Advirtiendo, que lo anterior es sin perjuicio de lo que se siga causando de los procesos ejecutivos que se encuentran en curso. Que los títulos certificados de Caicedo 3 junio de 2014 y 28 de julio de 2016 y los de la señora Botina, fueron entre el 7 de julio de 2017 y el 6 de noviembre de 2018, que si después de esas calendas hay pagos también corresponde el 15% de honorarios.

## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que con la demanda se pretende el reconocimiento de honorarios profesionales de abogado por haber presentado en favor de William Castaño derecho de petición ante la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, para obtener el pago de prima extralegal y por haber presentado procesos ejecutivos ante el Juzgado Civil Municipal para obtener el pago de capital e intereses contentivos en letras de cambio suscritas por las señoras Janeth Caicedo y Doris Botero en favor de William Arturo Castaño García.

Agrega, que como honorarios profesionales frente al derecho de petición mencionado, se fijó el 10% del valor neto y que ese valor ya le fue reconocido al demandante a medida que fue recibiendo las primas extralegales pagadas por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, considera que no le asiste razón para haber instaurado la demanda; respecto a los honorarios profesionales reclamados por los procesos ejecutivos que instauró para reclamar el capital e intereses contenidos en las letras de cambio suscritas por las señoras ya mencionadas, se pudo establecer que los mismo se pactaron al momento de instaurar los procesos y hasta llegar a su culminación y que estos no han finiquitado.

Por lo anterior, considera que estos honorarios no se han causado o por lo menos está cobrando unos honorarios de manera anticipada, por ende, se debe absolver de las pretensiones de la demanda.

Asimismo, indica que los hechos narrados en la demanda son inconsistentes e incongruentes respecto de las pretensiones de la demanda, que tal es el abuso del demandante que en uno de los hechos indicó que los honorarios fueron pactados en un 20%, reprocha el hecho de que el demandante manifieste que no pactaron el porcentaje de los honorarios y ante esto, recurra a una prueba testimonial, sin embargo, afirma que con los testigos traídos por la parte demandada, se logró acreditar que las partes pactaron el 10% de honorarios y que le fueron cancelados hace años atrás.

Censura el interrogatorio de parte como inconsistente y contradictorio, sin que se logre probar la veracidad de los hechos y que la testigo traída por el demandante, también se nota incierta y contradictoria, por lo que considera que no se acredita que el demandado adeude suma por concepto de honorarios.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente. Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Sala es competente para dirimir la presente controversia. Asimismo, se precisa que conforme al artículo 66A del ibídem, la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Conforme a los puntos objeto de censura, la Sala se centra en establecer en primer lugar, si en efecto se pactó entre los señores Aristizábal Vélez (demandante) y Castaño García (demandado), algún porcentaje o suma a pagar, por concepto de honorarios y de paso, si el interrogatorio rendido por el demandante y la testigo Dora Isabel Osorio Ávila (en favor del demandante), resultan incongruentes e inciertos, y en segundo lugar, si frente a los procesos ejecutivos tramitados por el demandante, se pactó la modalidad en que iban a ser reconocidos los honorarios.

Previo a resolver el presente asunto, este Tribunal ha de precisar que no existe discusión, conforme las pruebas aportadas, que:

- El demandante convino de manera verbal unas gestiones de naturaleza profesional (abogado en ejercicio), frente al cobro de prima extralegal por vía administrativa y el trámite judicial de unos procesos ejecutivos que le encomendó Castaño García (demandado), para ejercer el cobro de 3 letras de cambio firmadas por Yaneth Caicedo en suma de \$4.312.500 y 4 letras por suma de \$7.000.000 firmadas por Doris Botina de Ibáñez.
- A través de actos administrativos le fueron reconocidas las primas extralegales al demandado, y se advierte que esto no es punto de reproche por la parte demandada.

- El demandante dio inicio a los procesos ejecutivos para el cobro de las letras de cambio ya mencionadas y actualmente los casos se encuentran en curso, además, se ha venido realizando el cobro de las sumas adeudadas por las contrayentes, sumas que de suyo ha venido recibiendo el demandado (f.º 286 y ss.).

Ahora bien, es importante recordar que el contrato de mandato se encuentra definido en los artículos 2142 y siguientes del Código Civil, como aquel acuerdo por el cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, haciéndose cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera; la persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador o mandatario.

Asimismo, el artículo 2143 del Código Civil, dispone que *“El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez”*. En el presente caso, ya se dejó establecido que hubo acuerdo entre las partes, de manera verbal, tal como se dijo en precedencia y que no es objeto de discusión, no obstante, es claro que la ley no fija un monto frente al cobro de honorarios.

Razón por la que ese ejercicio de fijación del monto le es encomendado al juez quien lo hará atendiendo las directrices determinadas por el legislador. Ello cobra sustento, conforme lo establece el artículo 2184 *ibídem*, que dispone: *“El mandante es obligado: ... 3. A pagarle la remuneración estipulada o usual”* lo que descarta que por el hecho de no haberse pactado honorarios se presuma la gratuidad del mandato, contrario, este tipo de pactos, son onerosos, tal como lo dispuso el juez de primer grado.

Ilustrado lo anterior, en aras de evacuar el primer punto de reproche, este Tribunal procedió al estudio de la prueba en su conjunto, para lo cual se los testimonios, para el presente caso la recaudada por la parte demandante, acudiendo a declarar la señora Dora Isabel Osorio Ávila, quien manifestó que fue secretaria muchos años en la Gobernación, que siempre le colaboró al demandante en sus escritos para hacer las demandas y los poderes, que él compartía un espacio en el edificio y allí era donde se reunía con los clientes, que siempre le colaboró, cree que más o menos fue en el 2014 que inició trámites en favor del demandado y que después escuchó que no le habían pagado, que él había pactado 20% y que no se le había cancelado, que tramitaba las primas extralegales para los maestros ante la Secretaría de Educación.

Cuando se le preguntó que si estuvo presente cuando se pactaron los honorarios, respondió que no, pero que lo puede decir porque hizo un poder y se especificó que era el 20% y cree que el 3 o 4 día de haber cobrado empezó a manifestar que el señor no le cancelaba. Que en el poder nunca se habla del 20%, pero que tiene entendido que siempre se hace un acuerdo verbal de un

pago. Cuando se le preguntó que, si vio o elaboró algún documento en el que se estimaba el 20%, respondió que no, reitera que tiene entendido que el acuerdo siempre es verbal y el poder se hace con la certeza de que va a haber un pago al final.

Cuando se le preguntó que, si le colaboró al demandante con un documento llamado contrato de honorario, respondió que no recuerda, que hizo varios escritos, que no conoce al señor William Arturo Castaño. Cuando se le preguntó que, si se enteró por algún medio que el señor Castaño le haya realizado algún pago al demandante, respondió que no tiene conocimiento.

De igual forma se escucharon los testigos aportados por la parte demandada, para lo cual se tiene que, acudieron los señores Fredy Luna Rivera, quien refirió que es el cuñado del señor William Castaño, que no estuvo presente cuando el demandante pactó los honorarios con Castaño, que no se dio cuenta ni escuchó que hablaran de honorarios, como tampoco recuerda fechas exactas, pero que en algunas charlas entre ellos escuchó que hablaran de honorarios, que escuchó a ambos que era el 10%; que vio que Castaño le dio plata, no vio la cantidad, pero que lo vio como en 4 ocasiones que Castaño le entregó dinero.

Cuando se le preguntó que, si el demandante estuvo de acuerdo con el pago, respondió que, a la manera de ver, se notaba conforme, que de hecho no se demoraba mucho; que no sabe si ellos firmaban comprobante de pago, que se dio cuenta que en diciembre de 2017 el demandante llegó a cobrar unos casos, hablaban de montos, pero no supo en qué iba eso. Que también le reclamó honorarios por el valor de otro proceso que le estaba llevando.

Por su lado, Jhon Fredy Soto Ramírez, manifestó que conoce a Castaño porque este es su suegro, que en algunas ocasiones vio al demandante porque iba a cobrarle plata a Castaño, cree que unas 3 o 4 veces, cree que fue entre 2012 o 2014, que en algún momento él le dijo que era que le pagaba unos honorarios, vio que le entregó dinero, desconoce la cifra, que el demandante recogía el dinero y se iba, que cuando llegaba lo veía tranquilo porque ellos jugaban en el ante jardín parqués.

Agrega, que no vio que le pasara documentos o recibo cuando le pasaba la plata, supo que el suegro en algunas ocasiones le pagó dinero de un proceso que le llevaba, que luego volvió a cobrarle como \$5.000.000 y le preguntó al suegro qué era lo que pasaba, este le dijo que el demandante le estaba cobrando una plata que ya le pagó de unos procesos que le llevaba, pero que no estaba terminado. Que, lo sabe porque estuvo viviendo un tiempo en la casa del suegro y que hablaron del tema.

Asimismo, Jesús Emilio Tobón González, refirió que conoce a Castaño porque son amigos, que vio en algunas ocasiones al demandante en la casa de Castaño porque jugaban parkés, que eso fue como en 2012, 2013, 2014; que no escuchó cuando el demandante le cobró a Castaño, que cuando hablaron los dos no escuchó la charla de los dos, sabe que el demandante llegaba a cobrar porque Castaño le contaba y que sabe que este le pagaba, que no vio cuánto le daba, que eso sucedió como 3 o 4 veces.

Que, el demandante llegaba donde está ubicado el ante jardín, que Castaño salía a recibirlo, que cuando ellos hablaban el demandante se iba tranquilo, que no se dio cuenta si el demandante reclamaba más dinero a Castaño; no vio que le diera recibos, que el demandante le hizo reclamo a Castaño por una suma de \$5.000.000, no sabe si el demandante le cobró honorarios por primas extralegales.

Por último, José Alejandro Grajales Herrera, manifestó que conoce a Castaño porque son amigos, que vio al demandante como en 2 o 3 ocasiones porque iba a la casa de aquel, que eso fue como en 2013 o 2014, que en esa casa es costumbre reunirse para jugar parkés, que Castaño sacaba algo de la casa y se lo pasaba al señor y que él les explicaba más o menos cual era el asunto que tenía con el señor, que les comentó que el demandante le estaba llevando unos casos, que se enteró por comentarios.

Agrega, que en una ocasión vio al demandante alterado que le estaba cobrando plata a Castaño, que no vio que Castaño le entregara comprobante de pago. Que, a principios de 2017 vio por última vez al demandante porque estaban discutiendo y le preguntaron al demandado, quien les dijo que este le estaba cobrando un dinero por unos procesos que le llevaba y que aún estaban pendientes, que eran como ejecutivos.

Al respecto, de lo anterior la Sala logra inferir que la prueba testimonial no da certeza frente a un pacto de honorarios, ni la única testigo de la parte demandante ni los traídos por el demandado dieron luces de que se hubiera pactado entre las partes en litis un porcentaje o suma para pago por concepto de honorarios, situación que también ocurre con el interrogatorio absuelto por estos, de quienes solo se logra encontrar acreditado que todo lo pactado para la prestación de servicios profesionales fue de manera verbal.

Así las cosas, analizado lo anterior tanto individualmente, como en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y libre apreciación, cabe resaltar que la testimonial no da luces tendientes a probar la existencia o no de un pacto por honorarios, pues considera la Sala que todos fueron testigos de oídas o suponen cosas sin tener claridad concreta sobre lo sucedido entre las partes en controversia. Situación que llevó al juzgador de primer grado a acudir a las tarifas de

Colegios de Abogados Conalbos, considerándose que es un actuar completamente válido y certero, ello para lograr la libre formación del convencimiento.

Al respecto, encuentra oportuno memorar que con ocasión de lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces de instancia gozan de la facultad de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en los medios probatorios que más los induzcan a hallar la verdad.

Es así que, en esta dirección lo apreciado tanto en primera instancia como por esta Sala se atempera a la lógica de lo razonable y no atenta contra la evidencia, dejando por tanto demostrada la gestión objeto de prueba, tal como lo analizó y lo dispuso el juez de primer grado.

Por último, conforme lo plasmado en la demanda y lo aceptado por el mismo demandante, se tiene que, la modalidad para el pago de los honorarios era a la finalización de la gestión, situación que ocurrió en el presente caso, en primer lugar, frente al cobro de las primas de servicio, que le fue cancelada suma de dinero al demandado, tal como se advierte en las pruebas aportadas (f.º 112-125) , y en segundo lugar, por los procesos ejecutivos a medida que han sido emitidos los depósitos judiciales, y que en efecto han sido cancelados al demandado, situación contraria a lo que pretende hacer ver el demandado, en tanto afirma que estos procesos no han finalizado.

Al respecto, es claro para la Sala que toda la gestión contratada para ejercer los servicios profesionales por la parte demandante en favor del demandado, fueron realizadas, se encuentran en firme y actualmente, respecto de los procesos ejecutivos se han generado los depósitos judiciales, pago que se le está realizando al señor Castaño García.

Conforme todo lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia 7 del 28 de enero de 2021, proferida por el Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

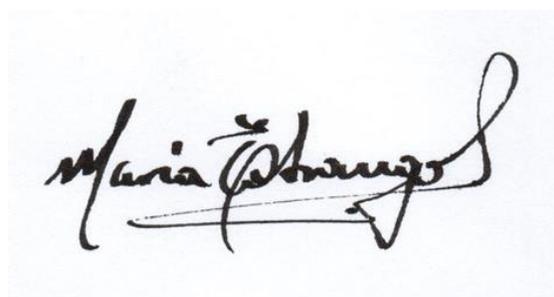
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



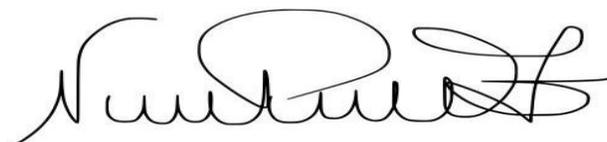
**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**

Magistrada